

Año 1724. N.º 12

C-24

U. Industria  
Comercio, n.º 3

Ordenanzas de Juarín

para el Hilado del Capullo  
de la Seda.

J. Qualquiera Persona q. quisiere hilar Seda de qualquiera calidad, será obligada, sin que se excepte ninguna, antes de empezar a ocuparse en dichos hilados, a presentarse personalmente todos los años; Es a saber las q. sean de los Arravales de la Ciudad de Juarín, y de su distrito, en el oficio del consulado, y a su Secretario, que hará lista particular de ellas, y en las demas Ciudades, Pueblos, y Lugares, en el oficio de los Jueces Ordinarios, y cada una entonces hará el acto de someterse en manos de los respectivos Secretarios del Consulado, o de los Jueces Ordinarios, a la observancia por su parte, y por la de los que traxeren vajo de su mano, del Replam. infrascripto, a pena de perdim. de dar hiladas, o del valor de ellas, por cada vez que faltasen a hacer las dhas. presentaciones, y el referido acto.

Cap. I. de la Orm. de 17. de Mayo de 1687. Orm. de 11. de Junio de 1711. Manif. del consulado de 2.º de Mayo de 1720.

Los dhas. Jueces Ordinarios estarán obligados a remitir las referidas presentaciones al

Oficio del Consulado, dentro de los quince dias des-  
pues que se han ya hecho, so pena de pagar a  
su costa los gastos, y dietas de los comisionados  
quel el referido Magistrado se vea precisado  
a embiar a aquellos lugares p.<sup>a</sup> recogerlas

El S.<sup>to</sup> del Consulado dexará formar un  
registro particular en volumen separado de las  
dhas. presentaciones.

Como los Capataces de los hilados han de  
hacer las dhas. presentaciones, y no sus dueños,  
estos quedarian obligados civilmente por sus ca-  
pataces.

2.

En todas las hilanderas en que hubiere ma-  
de tres hornillas deberá asistir mientras du-  
re la temporada del trabajo una persona  
abill, que há de ser presentada por el Dueño  
de los hilados al Dho. Consulado, ó al Juez Or-  
dinario, la qual há de invigilar, que observe  
lo mandado en este Reclam.<sup>to</sup> So pena de  
veinte y cinco Escudos de Oro.

3. Para hilar las sedas, se reparará el capullo  
bueno, ó sea espuma, de los endebles, capullos se-  
gusano mortecino, y scales se decañará como  
corresponde, y se hilaran con separacion las de  
unos, y otras hechando en la caldera una por-  
cion competente de capullo, segun la calidad  
de la seda, que haya de hilarse, y la Nlandera  
tendrá mucho cuidado de que las sedas salgan  
muy iguales todo bajo la pena de veinte y

Cap. 2. de la dha. dho.  
Mano a 1687.  
Cap. del dho. Manif.

cuatro Escudos de Oro por lo respectivo a los  
Quiénoy, y Capataces de los hilados, que se  
hallaren presentes, y contintieren en qual-  
quiera mercha: De diez libras a las Nlan-  
deras por cada contravencion.

Cap. 2. de la dha. dho.

Cap. 4. del dho. Manif.

4. Todas las dhas. sedas no se han de hilar  
sino a dos hilos solamente; de modo que  
en el aspa se formen solo dos madejas, cru-  
zándose dhos. hilos a lo menoy quince veces  
para las sedas finas, y superfinas; y para las  
demas calidades de sedas mayor numero de  
veces, a proporcion de la calidad de cada una,  
pues las mas gruesas necesitan que los hilos  
se crucen mas veces, las quales cruces no debe-  
ran hacerse sino parando el Aspa, con decla-  
racion de que siempre, que los dos hilos, vengam  
apuntarse de modo que el hilo se doble en  
qualquiera de las Madejas se dexará hacer ro-  
dar el Aspa al reves, hasta encontrar el prin-  
cipio desde donde empezó a doblarse el hilo; y  
el dho. hilo doblado se deberá poner en el espacio  
que queda entre las dos Madejas para hacer  
la atadura con que se han de atar las dhas.  
Madejas, y se prohíve, que puedan usar de  
otra especie de atadura, bajo las penas expre-  
sadas, además de la que será perdida la seda.

Cap. 1. de la dha. dho.

Cap. 5. del dho. Manif.

5. Todas las mencionadas sedas deberán salir  
bien limpias, é iguales, segun sus respectivas  
calidades.

6. Los toros para hilar las dhas. sedas

Declaracion del Conf.  
Manif de 12 de Mayo  
de 1789. en el Cap. 6.

Cap. 7. del dho.  
Manif.

Cap. 3. de la  
Dho. Ord.

Cap. 8. del dho.  
Manif Ord. de  
17 de Mayo de 1789.

Cap. 2. de Dho.  
Manif. Cap. 3.  
de la Dho. Ord.

han de tener dos pilarttos de los quales uno sostiene, y el otro mueve al baiben a dos pies de distancia, uno de otro afecto de que desde el Aspa hasta el hierro del baiben haya tal distancia, que los hilos de seda cruzados segun va dho. puedan llegar al Aspa mas en pto. y mas bien acondicionados, lo pena de veinte y cinco libras a los Duenos de los hilados por cada tornio que tubiere distinta hechura.

7. Las Aspaz en que se hilaren las dhas. sedas, no podran tener mas buelo, o circunferencia que la de quarenta y ocho, pulgadas, ni menos de quarenta; pero todas las aspaz, que riaban para una hilanderaz han de tener una misma medida baxo la mencionada pena.

8. Las madejaz no se quitaxan de las Aspaz hasta que esten bien enputas, y para este efecto cada tornio ha de estar surtido con dos Aspaz y con quatro siendo doble, baxo la dha. pena.

9. Cada una de las madejaz de seda, de primera y segunda calidad, no ha de pasar mas que de tres a quatro onzas poco mas o menos, y las de tercera, y quarta calidad seis a ocho onzas baxo la enunciada pena.

10. Cada Madeja luego que se quite del Aspa se torcera dandole solas dos bueltas y se doblara por el medio sin atarla con hilo de milla, cadaxo metiendole la una punta por la otra de modo q. <sup>de</sup> facilm. se puede

Cap. 10. del dho. Manif  
Cap. 4. de la dha. Ord.  
Cap. 11. del dho. Manif

Cap. 5. de la dha. Ord.  
Cap. 12. del  
dho. Manif

Cap. 5. de la dha. Ord.  
Cap. 13. del dho. Manif

reconocer si estan sin macula, y trabaja, das, segun lo dispuesto en este Reclam. baxo la dha. pena.

11. El Agua de las Calderitas se mudara a lo menos tres veces cada dia limpiando bien los Capullos del cadaxo, de modo que la seda salga limpia, igual, y sin bava; de biendo sacarse de cada arroba de capullo a lo menos una libra de cadaxo acorta diferencia, segun la calidad del capullo, lo pena de diez libras a las hilanderaz p. cada vez q. contravinieren a esto.

12. Qualquiera Dueno de los hilados estara obligado, p. q. le fuere mandado por los Jueces Ordinarios, o Comisionados del Consulado a dar cuenta y razon con toda distincion de la seda de los Ocales, endebles, Capullos de Gusano moxtecino, y tambien del cadaxo lo pena de veinte y cinco Escudos de oro.

13. La paga de las hilanderaz se arreglara por Tornales, y no a razon de libras de seda hiladas, y en caso de contravencion, incurri- ra el Dueno de los hilados en la perdida de toda la seda, ya hilada, y la Hilanderaz en la de veinte libras ademas de la perdida de lo que tubiere ganado p. hilarla.

Cap. 1. de la ord. del 20 de Mayo de 1711 de las reglas p. los hilados

14. A la boca de cada hornilla se fabricará una especie de Campana que se lleve f. ella de suerte que impida al humo que pueda ir a humear el Aspa, so pena de veinte y cinco libras a los dueños.

Cap. 14. del dho. Manifi. Cap. 1. de la dha. ord. Cap. 15. de dho. Manifi.

15. Dichas Calderas, o Calderitas han de ser obaladas, delgadas y hondas de un quarto de Raso (\*) con un borde, o labio al rededor de la boca; Los tornos han de tener su juego de ruedas correspondientes para hacer Cruces, y cada Juego se compondrá de una Rueda u pimon con treinta y cinco dientes, otra de figura de campana de veinte y cinco. La entrella, el Aspa, y otra rueda campana chica de veinte y dos dientes; habiendose de mantener siempre en buen estado de servicio, este Juego, y prohibiendose enteramente el uso de tornos de cuerda, bajo la expresada pena.

Cap. 2. de la dha. ord. Cap. 16. del dho. Manifi.

16. Para cada hornilla en que se hiló la seda de primera y segunda suerte había una persona practica, sea hombre o muger destinada p. llevar el aspa ag. se prohibe pena de cinco libras de que la haga andar con el pie.

Orden 2a. de 11 de Jun. de 1711. Cap. 19. de dho. manifiesto.

17. Ni a las hilanderas ni a qualquiera otra persona será permitido limpiar la seda en el aspa, o sacada de ella con agujas, pumones u (\*) Medida q. es algo mayor q. la Ana de Leon seg. Savani la q. hace veinte y cinco pulgadas, y cinco lineas de la vara de Burgos.

Cap. 18. del dho. Manifi.

otra cosa semejante, o como vulgarmente se dice aguzar la seda so pena de diez libras en caso de contrabencion.

Bajo la misma pena se prohibe el lavar las madejas en el aspa, o en otra parte con ninguna clase de Agua, aunque sea clara, debiendo limpiarse solam. con las manos, sin servirse de ninguna otra cosa.

Cap. 19. de dho. Manifi. del conulado de 29. de Mayo de 1702.

19. Todas las Sedas, aunque sea fuera de las hilanderias, que en qualquiera tiempo se hallaren defectuosas en poder de qualquiera Persona, y que no esten hiladas ni heladas, segun su respectiva calidad, por haverse faltado a la observancia de lo precripto en este Reglam. caeran inexorabilmente en de comiso, y además de las dhas. penas seran quemadas en publico procediendo solo sumariamente al reconocimiento del defecto que tengan quedando su accion a salvo al propietario para repetir contra quien y como le compete de dho. con obligacion a qualquiera Maestro Torcedor de que haya de denunciar las sedas defectuosas que lleguen a sus manos, y la persona de quien las hubiere recibido so pena de veinte, y cinco libras de oro al Maestro que contraviene a lo referido.

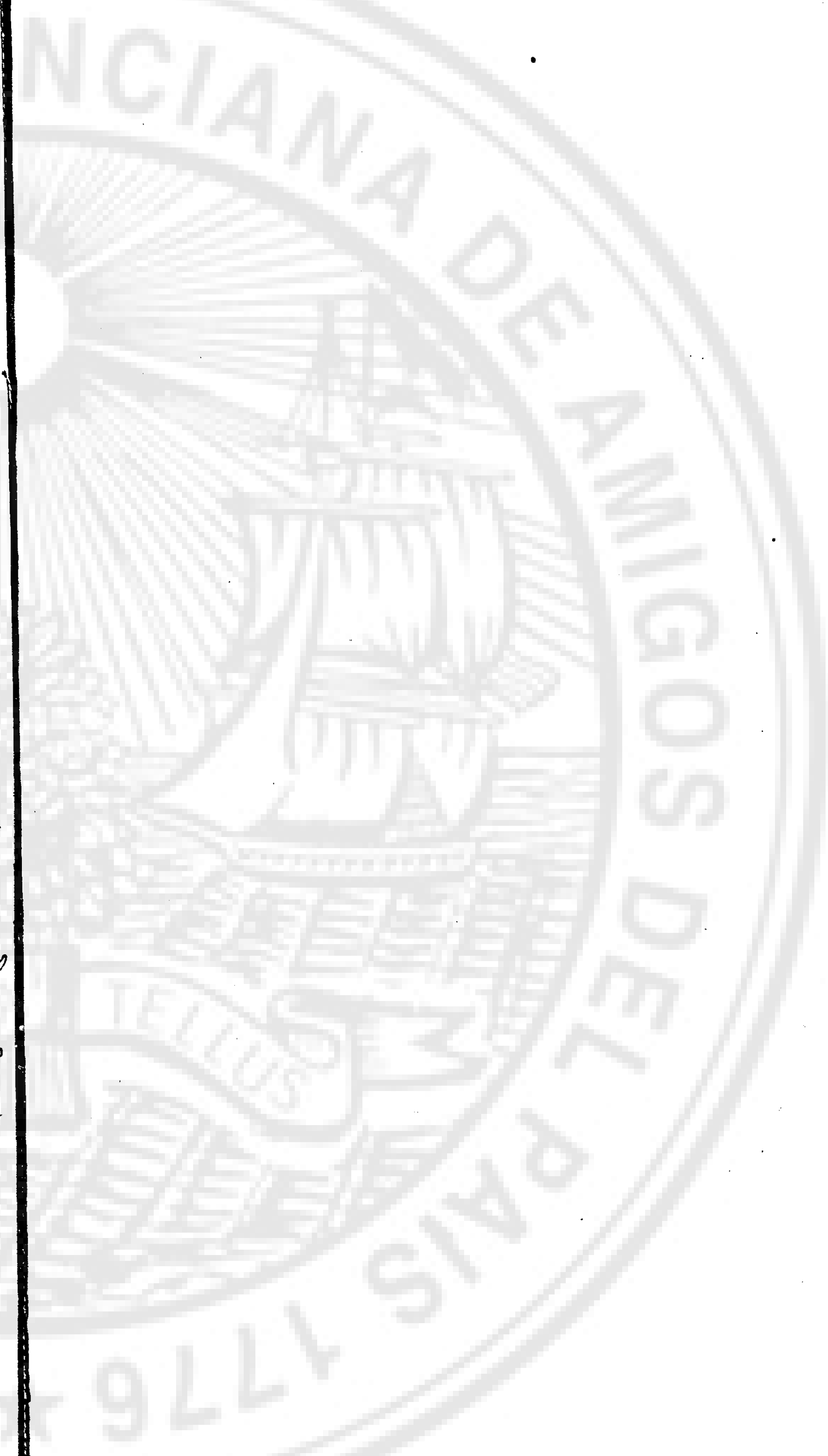
20. Por lo respectivo a las sedas ordinarias

Por lo respectivo a las sedas ordinarias

que Namán bastas despus de reparadas, se-  
gun aqui arriba queda mandado, los  
ocales y capullos de guano mortecino  
de la Csjuma por lo tocante a esta al  
Epo. de hacer la salida, se deberá tirar  
el cadavro hacia arriba encima de  
la caldera por tres veces a lo menos  
a la altura de medio Raso, un palmo  
afin de que la seda quede pura y lim-  
pia, so pena de treinta sueldos por ca-  
da libra a qualquiera contraventor

Cap. 21. del Dho. U. n.  
Manif.

Y p. la mejor observancia de todo quanto aqui  
antecedentem. va ordenado, ha de ser de la  
oblig. del Consulado o de sus Jueces ordin. res-  
pectivam. el visitar, y hacer visitar p. personas  
practicadas en la temporada del ilado, los pa-  
rajes endonde haya hilanderas de seda p.  
tomar a bido conoim. de las contradicciones  
q. se hubieren cometido p. proceder contra  
los transgresores imponiendoles las penas ar-  
riba prescritas, prohibiendoles a dhos.  
Jueces ordinarios, y a los demas a quienes  
fueron encargadas semejantes visitas  
que puedan esquivar con alguna por  
sus costas, y dietas sino al acabar de su vi-  
sita, y conforme les fueren Reguladas  
por el Consulado.



0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50